



Ministerio Público-Lambayeque
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí
Tercer Despacho de Investigación

CARPETA FISCAL : 701-2023
DELITO : VIOLACION SEXUAL
IMPUTADO : RAFAEL BURGA CASAS
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.Y.C.C
DENUNCIANTE : MARIA SOLEDAD CAMPOS MUÑOZ
FISCAL RESPONSABLE : NANCY CASTRO SUCAPUCA

DISPOSICIÓN N° 02-2023-MP-DJL-TDI-FPMCC

NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Cayaltí, dieciocho de octubre
del año dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES:

La investigación seguida contra **RAFAEL BURGA CASAS** por la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su figura de **VIOLACION SEXUAL** en agravio de la **MENOR DE INICIALES A.Y.C.C. (10 AÑOS)**.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: De las facultades del Ministerio Público

Conforme lo establecen los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano constitucional que ejerce sus funciones de manera autónoma y su obligación de investigar, cuando tenga noticia de un hecho delictuoso, está sujeta a que cuando menos considere que detrás de la *notitia criminis* existan indicios de la comisión de un ilícito penal y no hacerlos cuando éstas no existan, para lo cual deberá fundamentar sus razones en concordancia con los artículos 60° y 61° del Código Procesal Penal, el que determina que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, y con tal propósito practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan.

SEGUNDO: De los hechos

La denunciante **MARÍA SOLEDAD CAMPOS MUÑOS** refiere que el día 11 de mayo del 2023 a las 18:30 horas aproximadamente, su menor hija de iniciales **A.Y.C.C. (10 AÑOS)** le ha contado que fue víctima de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** por parte de **RAFEL BURGAS CASAS**, en circunstancias que dicha menor había estado sola por un momento en su domicilio ubicado en el Caserío Cafetal S/N del distrito de Cayaltí; siendo que eso fue aprovechado por el denunciado para

Nancy Castro Sucapuca
Fiscal Provincial Mixta Corporativa
Distrito Fiscal de Lambayeque
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
Distrito Fiscal de Cayaltí



ingresar y llevarla con mentiras a las cañas, realizándole tocamientos en todo su cuerpo e ingresándole los dedos en sus partes íntimas.

TERCERO: De los actos de investigación

A fin de verificar la existencia de suficientes elementos de convicción que permitan determinar la presencia o no de la comisión del delito denunciado de los actos de investigación se ha llegado a recabar lo siguiente:

- Ø **ACTA DE DENUNCIA VERBAL de fecha 11 de mayo del 2023**, en la cual la denunciante, acude a instalaciones policiales para denunciar lo ocurrido en agravio de su menor hija.
- Ø **ACTA DE DECLARACION DE María soledad campos muños de fecha 12 de mayo del 2023**, en donde la denunciante da más detalles respecto a los hechos ocurridos en agravio de su menor hija de iniciales A.Y.C.C.
- Ø **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 012913-DCLS de fecha 12 de mayo del 2023**; perteneciente a la menor) A.Y.C.C. (10 AÑOS), el cual concluye que: 1.- Presenta huella de lesión traumática reciente de origen contuso en región extragenital. 2.-Himen: No presenta desgarró himenales. 3.- No presenta signos de coito anal. 4.- Por las lesiones descritas requiere: Atención facultativa (01) y de incapacidad médico legal (02).
- Ø **PROVIDENCIA FISCAL N° 01**, de fecha 06 de junio del año 2023, donde se programó la entrevista para Cámara Gesell, para la menor agraviada de iniciales A.Y.C.C., para que el día 12 de octubre del año 2023 a las 8:00 a.m., en la sede central del ministerio público.
- Ø **ACTA DE ENTREVISTA AL TESTIGO**, de 30 de junio del año 2023, que se le efectuó a la persona de LUIS ALBERTO VARGAS GUERRA.
- Ø **ACTA DE ENTREVISTA AL TESTIGO**, de 30 de junio del año 2023, que se le efectuó a la persona de MARILU CASAS YOVERA..
- Ø **ACTA DE INCONCURRENCIA del 12 de octubre del 2023**, realizado en las instalaciones de la Cámara Gesell ubicado en la calle Manuel María Izaga N°115 – 6to piso - Chiclayo, donde se deja constancia que la menor de iniciales A.Y.C.C. (10 AÑOS) no acudió a la citación para realizar la Cámara Gesell.

CUARTO: Del tipo penal materia de investigación

Mary Casas Yovera
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí
Distrito Fiscal de Lambayeque



En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el delito de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, se encuentra sancionado mediante el artículo 173° del Código Penal, que establece:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

QUINTO: Del análisis del tipo penal

El principio de legalidad constituye una garantía constitucional, en virtud del cual, *"nadie puede ser sancionado por un acto u omisión no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión; ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ellas"*, siendo así corresponde determinar si la conducta cometida por el investigado, se subsume en alguna de las conductas que describe el tipo penal en análisis.

El bien jurídico protegido es la libertad sexual. Así, se sanciona todo acto de índole sexual que no haya sido deseado ni querido por la víctima. La falta de consentimiento del sujeto pasivo es el eje central para la tipificación del delito que lesiona la autodeterminación sexual como una manifestación de la dignidad humana.

Ahora bien, el bien jurídico protegido también es la indemnidad sexual cuando se trata de menores de 14 años.

La distinción entre libertad e indemnidad implica reconocer que existen actos que no atacan la libertad sexual de las víctimas (niños), porque carecen de la determinación para decidir sobre su integridad sexual, tanto más si como consecuencia de la comisión de este delito quedan secuelas psíquicas sobre la víctima que le impidan formarse una autodeterminación sexual de manera normal en el futuro.

Para la configuración de este delito no se necesita verificar que el agente haya empleado violencia, amenaza o intimidación. No importa si hubo estado de inconsciencia producido por el autor o sobrevenido por causas ajenas al accionar de este; no interesa si existió engaño o efectivamente consentimiento del menor, este delito se configura con mera actividad.

Nancy Castro
Fiscal Provincial y Coordinadora
Distrito Fiscal de Lambayeque



La justificación de la especial tipificación de este delito radica en que nuestro ordenamiento jurídico nacional contempla a un menor de catorce años como una persona carente de autodeterminación sexual. Aquí el legislador cautela indefectiblemente la indemnidad sexual de ese menor.

SEXTO: Del análisis y valoración de los actos de investigación

Que, el presente caso contiene la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada, la persona de **MARIA SOLEDAD CAMPOS MUÑOZ**, la cual denuncia que su menor hija habría sido víctima de violación sexual por parte de la persona de **RAFAEL BURGA CASAS**.

En este escenario se debe recordar que, conforme al Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, la sindicación de la víctima a fin de que sea considerada prueba válida de cargo, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación.

Así, respecto a la menor de iniciales A.Y.C.C. (10 AÑOS), no ha existido persistencia en la incriminación, por cuanto, no ha cumplido con presentarse a la diligencia de Prueba Anticipada en Cámara Gesell en compañía de su madre, tal y como se desprende del Acta de Inconcurriencia que obran en la carpeta fiscal; a pesar de estar correctamente notificada por el Ministerio Público a través de la cedula de notificación N° 00003-2023 de fecha 22 de julio del 2023 en donde se notifica la providencia 01 la cual cita a la menor a que rinda su declaración en cámara Gesell. Por lo que, no se tendrían más elementos para poder otorgarle un mejor contexto y descripción de los hechos que habrían sufrido las referidas menores.

Es preciso mencionar también que la denunciante, junto a la menor, se negaron a esclarecer los hechos materia de investigación, pese a que obra del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 012913-DCLS de fecha 12 de mayo del 2023**; perteneciente a la menor) A.Y.C.C. (10 AÑOS), el cual concluye que: 1.- Presenta huella de lesión traumática reciente de origen contuso en región extragenital. 2.-Himen: No presenta desgarramiento himenales. 3.- No presenta signos de coito anal. 4.- Por las lesiones

Nancy Castro Soto
Fiscal Provincial Mixta Corporativa
Distrito Fiscal de Lambayeque

descritas requiere: Atención facultativa (01) y de incapacidad médico legal (02).

De esta manera, de las diligencias realizadas, es de tenerse en cuenta que no se han recabado suficientes elementos de convicción que permitan establecer la comisión de ilícito alguno, pues si bien se tiene lo indicado por la denunciante, la menor agraviada no se ha presentado a la entrevista en Cámara Gessell; por lo que no ha podido obtenerse por parte de la víctima la narración detallada de los hechos denunciados, considerándose además que la denuncia contiene contexto muy genérico que requiere una confirmación a través de las diligencias a las que no se concurrió.

En ese sentido, no ha podido corroborarse de la fuente primaria, esto es, la agraviada, los hechos denunciados, con lo cual, no se tendrían los elementos suficientes para continuar con la persecución penal contra el investigado. Por lo tanto, se procederá a archivar la presente investigación, en tanto no se ha podido acreditar la realización de hecho ilícito alguno por parte del investigado.

SÉPTIMO: Consideraciones finales

El artículo 334º, inciso 1º, del Código Procesal Penal establece que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria así como ordenará el archivo de lo actuado, disposición que deberá ser notificada al denunciante y al denunciado; por tanto al haberse determinado que los hechos materia de investigación no configuran el delito denunciado, resulta pertinente declarar la improcedencia de la formalización de la investigación.

III. **PARTE DECISORIA:**

Por las consideraciones expuestas, el Ministerio Público-Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí, con las atribuciones que le confiere los Artículos 159, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 52 y artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

Nancy Castro Sicaopuca
Fiscal Provincial Mixta Corporativa
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí
Distrito Fiscal de Lambayeque




Ministerio Público-Lambayeque
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí
Tercer Despacho de Investigación

PRIMERO: DECLARAR que **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **RAFAEL BURGA CASAS** por la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su figura de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la **MENOR DE INICIALES A.Y.C.C. (10 AÑOS)**, en consecuencia, debe procederse al **ARCHIVO** de los actuados, luego de consentida y/o ejecutoriada quede la misma.

SEGUNDO: Se hace presente a la parte agraviada que, de no encontrarse conforme con la presente disposición, en el plazo de (5) cinco días, podrá solicitar la elevación de actuados, ante este Despacho Fiscal, quien remitirá los actuados al Fiscal Superior para su revisión.

Hágase saber, tómesese razón y regístrese en el Sistema Informático SGF y dese cumplimiento.


Nancy Castro Sucapuca
Fiscal Provincial T. Coordinadora
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí
Distrito Fiscal de Lambayeque